



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Gaby Andrea Gómez Angarita - Defensora del Pueblo Regional Tolima, actuando como agente oficiosa de la señora **Luz Elida López Sánchez**
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00049-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Gaby Andrea Gómez Angarita, Defensora del Pueblo Regional Tolima, actuando como agente oficiosa de la señora Luz Elida López Sánchez, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Petición.

b. *Pretensiones:*

- Se obtenga la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en forma inmediata realice todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente, a lo solicitado en las peticiones con radicados No. 20200060322984871 del 4 de noviembre de 2020, No. 20200060323456731 de 15 de diciembre de 2020 y No. 20210060320541851 de 19 de febrero de 2021, en favor de la señora LUZ ELIDA LÓPEZ SANCHEZ, identificada con C.C No. 28.838.092.
- Que se prevenga a la entidad accionada, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado que, por mandato legal son de su directa competencia o sobre los que debe coadyuvar en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, garantizando la dignidad Humana de la población Víctima.
- Que se requiera a la UARIV, para que se abstenga de imponer en cabeza de la población desplazada cargas administrativas

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que la señora Luz Elida López Sánchez, identificada con C.C. 28.838.092 acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, poniendo en conocimiento las circunstancias que rodean su condición de víctima del conflicto armado, solicitando la intervención de la entidad ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa, a la cual aduce tener derecho desde hace varios años.
- Con ocasión de lo anterior, en agencia oficiosa, se corrió traslado de la petición por competencia a la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando a su vez se informara de lo resuelto por la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, mediante petición institucional con radicado No. 20200060322984871 del 4 de noviembre de 2020, No. 20200060323456731 de 15 de diciembre de 2020 y No. 20210060320541851 de 19 de febrero de 2021, los cuales a la fecha no han sido contestados por la UARIV, vulnerando el derecho a obtener la información del reconocimiento de la indemnización o y quebrantando lo dispuesto en los artículos 16,17 y 27 de la Ley 24 de 1992, que consagra como causal de mala conducta, la negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 10 de marzo de 2021 y con providencia de la misma fecha se dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada a través del representante judicial emitió el informe respectivo, señalando que frente a la solicitud del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante “Desplazamiento Forzado”, luego de verificar el Registro Único de Víctimas RUV, se pudo establecer que la señora Luz Elida López Sánchez presentó solicitud de Indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que una vez realizada la valoración, se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la UARIV brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-463333 del 13 de marzo de 2020, siendo notificada el 14 de agosto de 2020, y que, revisados los sistemas, la actora no presentó recursos por lo que el acto administrativo quedó en firme.

Agregó que al tener en cuenta el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, y verificar que el acto administrativo de la actora fue expedido en el año 2020, se aplicó el método de priorización para el 30 de julio de 2021, por lo que la UARIV informara el resultado; indicando que si tal resultado le permite acceder a la entrega inmediata de indemnización administrativa en el año 2021, la accionante será citada para efectos de materialización de la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización, de lo contrario, es decir, si el método no resulta viable, la UARIV informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente al método para el año siguiente.

Respecto a la solicitud incoada por la accionante de que se indique fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque, le informan que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, situación que hasta este momento no se ha verificado en el caso en concreto de LUZ ELIDA LOPEZ SANCHEZ, lo cual le fue informado mediante radicado de salida 20217205777651 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elida López Sánchez, respecto de la petición que en su nombre hizo la Defensoría del Pueblo Regional Tolima bajo el número 20200060322984871 de 4 de noviembre de 2020 y los requerimientos de 20200060323456731 de 15 de diciembre de 2020 y 20210060320541851 de 19 de febrero de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “derecho a lo pedido”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

4.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente

¹¹ Sentencia T-496 de 2007.

¹² Sentencia T-496 de 2007.

procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados¹³”.

4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹⁴; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite¹⁵.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que***

¹³ Sentencia T-025/04

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

¹⁵ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia [T-025/2004](#), Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)¹⁶.

Es precisamente por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad¹⁷.

4.4. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte Constitucional ordenó a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

“Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas”.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “a través del cual se adopta un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; tal orden se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,” dicha resolución tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativo

¹⁶ Sentencia T-028/18

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

y crear el método técnico de indemnización.

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se menciona en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 lo siguiente:

“Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
 - b) Fase de análisis de la solicitud.
 - c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
 - d) Fase de entrega de la medida de indemnización.
- (...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) **Solicitudes Generales:** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”

Frente a la fase de entrega de indemnización, la mencionada Resolución 1049 de 2019 indica que:

“Artículo 14. Fase de la indemnización; en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización es estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida en que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y se ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la unidad comunicara a la víctima acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

5. CASO CONCRETO

La señora Defensora del Pueblo Regional Tolima, Gaby Andrea Gómez Angarita, actuando como agente oficiosa de la ciudadana Luz Elida López Sánchez, acudió a la acción de tutela, alegando la violación de los derechos fundamentales de su agenciada, al considerar que la UARIV no ha dado trámite a las peticiones radicadas bajo los números 20200060322984871 del 4 de noviembre de 2020, 20200060323456731 de 15 de diciembre de 2020 y 20210060320541851 de 19 de febrero de 2021, en los que agenciando los derechos de la mencionada ciudadana, se solicitó a la UARIV información acerca de la indemnización administrativa a la que aquella considera tener derecho como víctima del conflicto armado y que indica le fue reconocida por la entidad desde el mes de noviembre del año 2019.

Ahora bien, lo primero que se debe indicar es que como se vio, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa. Es por esa razón que se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, a través del cual, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, normas que actualmente rigen el proceso de indemnización administrativa.

Con las pruebas recaudadas se constata que en efecto, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, a través de solicitud de fecha 04 de noviembre de 2020, reiterada el 15 de diciembre de 2020 y luego el 19 de febrero de 2021, solicitó ante la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *“adelantar las correspondientes actuaciones y proceder en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta los cambios y adecuaciones institucionales en lo*

referente a la ruta de acceso a las medidas de asistencia y reparación integral, actualmente en cabeza de la unidad que usted representa, en especial con lo relacionado a la implementación del “Método técnico de focalización y priorización”, y con la asistencia humanitaria e integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. En este sentido, se requiere su atención con carácter prioritario y observando los enfoques diferenciales de género y edad, para que se contacte con la señora LUZ ELIDA LÓPEZ SACHEZ, actualmente en alto grado de vulnerabilidad social y/o situación de “urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad”, se resuelva la solicitud de indemnización y finalice el respectivo proceso de documentación en caso de ser necesario, eliminando barreras administrativas que no tiene por qué soportar la ciudadana, activando la ruta correspondiente y establecida la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, y definiéndole a la mayor brevedad posible, todo lo necesario para asignarle turno, programar y/o reprogramar, priorizar, focalizar y efectivizar el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho, de conformidad con sus derechos legales y Constitucionales”¹⁸.

Igualmente, se encuentra acreditado que, con oficio 202172057777651 fechado 12 de marzo de 2021 (archivo formato pdf. A8. 2021-00049 UARIV CONTESTA Fol.7-8), el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, informó al correo electrónico que anuncia es el de la señora Luz Elida López Sánchez, lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, el 25 de octubre de 2019 con número de radicado 1303771. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-463333 - del 13 de marzo de 2020, la cual fue notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con relación a la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevara a cabo una vez se efectue el pago de la indemnización administrativa.

A propósito de esta respuesta, se toma en cuenta que no se envió a quien presentó la petición, es decir, a la Defensoría del Pueblo –Regional Tolima, tampoco se informó a la peticionaria de manera completa en qué etapa del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa se encuentra la señora Luz Elida López Sánchez, pues si bien se menciona que el método técnico de priorización se aplicará para el 30 de julio de 2021, no se indica la fecha en la que se dará el resultado final de evaluación de las fases, así como tampoco se evidencia que se le diga ni a la señora Luz Elida López Sánchez o a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, cuál es el proceso que se lleva a cabo para efectuar el pago de indemnización administrativa, de conformidad con la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición de la parte actora,

¹⁸ Solicitudes aportadas por la parte actora visibles a folio 7 al 9 archivo formato pdf. A3. 2021-00049 DEMANDA Y ANEXOS

por lo que para el Despacho, la entidad accionada no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a lo petitionado, lo cual lleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no han sido superadas, razón por la cual, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente tanto a la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima como a la propia señora Luz Elida López Sánchez, frente a las peticiones de la Defensoría del Pueblo –Regional Tolima, en las que agenciando los derechos de la mencionada ciudadana, solicitó a la UARIV información acerca de la indemnización administrativa a la que aquella considera tener derecho como víctima del conflicto armado, para lo cual deberán señalarle las etapas del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa y la fecha en la que se le dará el resultado final de evaluación de las fases, de conformidad con la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ELIDA LÓPEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente tanto a la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima como a la propia señora Luz Elida López Sánchez, frente a las peticiones de la Defensoría del Pueblo –Regional Tolima rotuladas con los números 20200060322984871 del 4 de noviembre de 2020, 20200060323456731 de 15 de diciembre de 2020 y 20210060320541851 de 19 de febrero de 2021, en las que agenciando los derechos de la mencionada ciudadana, solicitó a la UARIV información acerca de la indemnización administrativa a la que aquella considera tener derecho como víctima del conflicto armado y que indica le fue reconocida por la entidad desde el mes de noviembre del año 2019, para lo cual deberán señalarle las etapas del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa y la fecha en la que se le dará el resultado final de evaluación de las fases, de conformidad con la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a168833693404666b28a14cdd6d42c0674dd9187046c580b240f2b1d0d2bf87

Documento generado en 25/03/2021 06:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**